



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
1289/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CRUZ AZUL EN LA PENÍNSULA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez.

CARLOS GUSTAVO FLORES GARCÍA.

En el expediente **148/14-2015/3M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de pago de Facturas promovido por CRUZ AZUL EN LA PENÍNSULA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez en contra de CARLOS GUSTAVO FLORES GARCÍA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

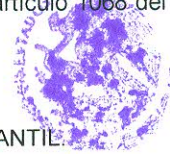
“JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, con su escrito de cuenta en el que solicita se gire oficio para saber si el demandado tiene vehículos a su nombre, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- Como lo solicita el ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1070 y 1070 bis del Código de Comercio, gírese atento oficio al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, en auxilio de las labores de este juzgado se sirva informarnos si en su base de datos se encuentra registro de algún vehículo a nombre de CARLOS GUSTAVO FLORES GARCÍA con R.F.C. FOGC900919K58, ello con la finalidad de darle seguimiento a la secuela procesal que nos ocupa, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se hará acreedor a una multa de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”. Dos Firmas Illegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MX



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1288/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER **a través de** quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

En el expediente **290/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DEBANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER **a través de** quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en contra de MARIA EMILIANA AKE BURGOS y ANTONIO POOT TUN; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, en contra de MARIA EMILIANA AKE BURGOS y ANTONIO POOT TUN, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fómese expediente por duplicado y márquese con el número I. 290/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme al artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer



de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - - -

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL reclamando el pago de la cantidad total de \$1,161,687.15 (SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Segundo del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Ejecutivo Mercantil Oral los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, siendo en este año la cantidad de \$705,379.03 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.) y hasta \$4 000,000.00 (SON: CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto. Para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: ---

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo que trayendo aparejada ejecución los documentos exhibidos acorde al numeral 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y estando el monto reclamado por suerte principal dentro del parámetro establecido en el Transitorio Segundo del decreto de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, de conformidad a lo



establecido en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, y 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3 del Código de Comercio, se admite la presente demanda en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.—

4).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y siete (119,687) de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, Titular de la Notaría Pública número ciento treinta y siete (137), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER representada por José Fernando Pio Díaz Castañares a favor del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.-----

5).- Se autoriza al Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO y LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones acorde al párrafo séptimo del numeral en cita.-----

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Cedro, manzana uno (1), lote diez (10), Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y calle Caoba, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.---

7).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada MARÍA EMILIANA AKE BURGOS, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado a través del actuario de su adscripción, en su carácter de Ministro Ejecutor, de conformidad con el artículo 1390 ter 5 del Código de Comercio, proceda a REQUERIR a la parte demandada MARIA EMILIANA AKE BURGOS, en el domicilio ubicado en: calle tres (3), sin número, entre carretera Costera del Golfo y calle veinticuatro (24), Poblado de Bacabchen, Calkini, Campeche, Código Postal 24925, el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en caso de negarse a pagar señale bienes bastantes y suficientes de su propiedad para SU EMBARGO, mismos que deberán bastar para garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacer dicho señalamiento pasará a la parte actora, debiendo en su caso la persona con quien se entienda la diligencia de permitir el acceso voluntario a dicho predio con el fin de que la parte actora, en apego al uso del derecho que le confiere el numeral 1394 del Código de Comercio, esté en aptitud de señalar bienes muebles y/o inmuebles para su embargo y/o en su caso exhibir el documento idóneo para proceder a embargar, a lo cual el Ministro Ejecutor declarará formalmente embargados los bienes que se le señalen; lo anterior sin menoscabo del derecho de la parte accionante de solicitar el uso de los medios de apremio para lograr el ingreso al domicilio.-

Hecho que sea lo anterior, de conformidad con el 1390 ter 6 Del Código de Comercio, con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifíquese, corrase traslado y emplácese a la demandada, para que dentro del término de OCHO DÍAS MAS TRES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones o a contestar la demanda instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 ter 7 del Código de Comercio.-----

8).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado ANTONIO POOT TUN, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado a través del actuario de su adscripción, en su carácter de Ministro Ejecutor, de conformidad con



el artículo 1390 ter 5 del Código de Comercio, proceda a REQUERIR a la parte demandada ANTONIO POOT TUN, en el domicilio ubicado en: calle tres (3), sin número, entre carretera Costera del Golfo y calle veinticuatro (24), Poblado de Bacabchen, Calkini, Campeche, Código Postal 24925, el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en caso de negarse a pagar señale bienes bastantes y suficientes de su propiedad para SU EMBARGO, mismos que deberán bastar para **garantizar el monto de lo reclamado, con el apercibimiento que de no hacer dicho señalamiento pasará a la** parte actora, debiendo en su caso la persona con quien se entienda la diligencia de permitir el acceso voluntario a dicho predio con el fin de que la parte actora, en apego al uso del derecho que le confiere el numeral 1394 del Código de Comercio, esté en aptitud de señalar bienes muebles y/o inmuebles para su embargo y/o en su caso exhibir el documento idóneo para proceder a embargar, a lo cual el Ministro Ejecutor declarará formalmente embargados los bienes que se le señalen; lo anterior sin menoscabo del derecho de la parte accionante de solicitar el uso de los medios de apremio para lograr el ingreso al domicilio.-----

Hecho que sea lo anterior, de conformidad con el 1390 ter 6 Del Código de Comercio, con la entrega de la copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas y demás documentación exhibida, notifíquese, corrase traslado y emplácese a la demandada, para que dentro del término de OCHO DÍAS MAS TRES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones o a contestar la demanda instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 ter 7 del Código de Comercio.-----

9).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----



14).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

15).- Guárdese en el secreto de este juzgado el documento original exhibido por la parte actora, dejándose copia simple del mismo en los presentes autos.-----

16).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

17).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-----

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

[Firma manuscrita]
A T E N T A M E N T E
LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MX



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1287/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.

En el expediente **56/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO en contra PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, o de los ciudadanos JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, como integrantes de la sociedad; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO. ----- VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., en el que solicita se turnen nuevamente los autos para emplazar a los demandados; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso, túrnense de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles para que notifique y emplace a los demandados PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON ciudadanos JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, corriéndoles traslado con la copia de de la demanda sellada y cotejada, así como sus anexos, en el domicilio ubicado en Privada de Aviación lote 92, Cuatro Caminos, de esta Ciudad de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24070, tal y como se encuentra ordenado en el proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice: ----- PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO REFACCIONARIO DE HABILITACIÓN O AVÍO, en contra de la persona moral PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, y de los ciudadanos JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y



LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, como integrantes de la sociedad; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 56/20-2021/10M-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: ----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$423,165,75 (SON: CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: ---- "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de



la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO REFACCIONARIO DE HABILITACIÓN O AVÍO.-----

4).- Se tiene por presentada a la Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO quien se ostenta como Apoderada Legal de IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número cincuenta y dos mil seiscientos ochenta (52,680), de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, pasada ante la fe de EDUARDO J. MUÑOZ PINCHETTI, Notario número sesenta y uno (61), de la Ciudad de México antes Distrito Federal, relativo al Poder General que otorga "IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por don CARLOS JORGE SEOANE CASTRO a favor de GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.---

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 10-B (diez-B), número 5 (cinco), del barrio de la Ermita, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. ----

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados PIONEROS DEL SURESTE DE CHAMPOTON a través de quien legalmente la represente, JOSÉ LUIS BOLAÑOS CASTILLO, FANNY EUFRACIA CASTILLO SUAREZ, MARÍA DEL CARMEN UC PERÉZ, MAURICIO ROMÁN DE JESÚS DZIB GÓMEZ, VICTOR MANUEL CARRASCO NARANJO, ELIA ESPINOZA ROQUE, AUREA MARCELA CARRASCO PUC, VANESA VERÓNICA GUZMÁN UC, MATILDE PUC PUCH y LUIS BOLAÑOZ ORTÍZ, en el domicilio ubicado en: calle Calakmul lote 22 (veintidós), fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24085, o en el rancho parcela denominado "El Gavilán", sin número, ubicado en el municipio de Champotón, Estado de Campeche, código postal 24420, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a sus derechos conviene.-----

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-- 8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los



Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.----

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1286/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A DE C.V., a través de quien su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.

En el expediente **81/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A DE C.V., a través de quien su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO en contra de DESARROLLO AGRICOLA SANTA CRUZ, S.P.R. DE R.L.; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

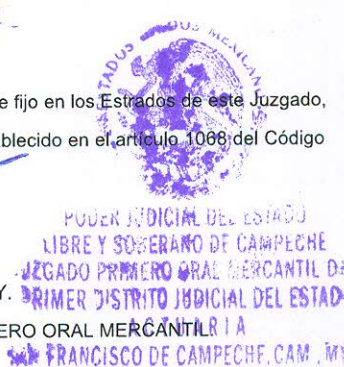
"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de la C. GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Impulsora Azucarera del Trópico S.A. de C.V., a través del cual solicita que se pida nuevamente información al Instituto Nacional Electoral, del C. ALBERTO FRANCISCO ZAPATA SOUZA; en consecuencia: SE PROVEE: 1].- No ha lugar a proveer favorablemente lo solicitado por el ocursoante, toda vez que en el presente asunto la parte demandada es DESARROLLO AGRÍCOLA SANTA CRUZ, S.P.R. DE R.L. y no ALBERTO FRANCISCO ZAPATA SOUZA, por lo tanto no ha lugar a girar oficio para la localización del domicilio de la citada persona física; aunado a lo anterior, se hace saber a la ocursoante que mediante proveído de fecha seis de julio del presente año, se decretó la caducidad de la instancia en el presente asunto, por lo que se desecha de plano el escrito de cuenta. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINODEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1285/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través de quien se ostenta como su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA.

En el expediente **173/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por MARIA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través de quien se ostenta como su Endosatario en Procuración ADAN MARTÍNEZ LEZAMA en contra de BENJAMIN VAZQUEZ REYES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado ADAN MARTÍNEZ LEZAMA, quien se ostenta como Endosatario en el Procuración de la C. MARIA ISABEL VILLARINO BENCOMO, a través del cual solicita la devolución de documentos originales adjuntos a su escrito inicial de demanda por así convenir a su representada, y asimismo, fijar fecha y hora para comparecer a este juzgado para la entrega de los mismos; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, se hace saber al promovente que mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno se ordenó la devolución de los documentos originales; seguidamente y en atención a lo solicitado se autoriza a JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA y MARIA SUSANA SANDOVAL GARCÍA para recibir la documentación original adjunta al escrito de demanda inicial, para lo cual se les concede el término de diez hábiles para recogerla, previa identificación oficial de sus personas y constancia que se deje asentada en autos, con la prevención que de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados para su guarda y conservación al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/1112012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. ACTUARIAL
LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIAL
CASA DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24090



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1284/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ABDIAS CASTILLO GUTIERREZ

En el expediente **127/19-2020/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil, promovido por ABDIAS CASTILLO GUTIERREZ, en contra de METLIFE MÉXICO, S.A.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- ----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se gire oficio recordatorio al Juez Competente de la Ciudad de México, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente y toda vez que hasta la presente fecha no se ha recibido contestación del exhorto número 29/20-2021/1OM-I, mismo que fuera enviado al Juez Competente en Materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, mediante oficio número 253/20-2021/1OM-I de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, deducido del expediente número 127/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por ABDIAS CASTILLO GUTIERREZ, en contra de METLIFE MÉXICO, S.A., gírese atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el domicilio ubicado en Torre Manacar, Avenida Insurgentes Sur, número 1457, entre Avenida Río Mixcoac y calle Asturias, Municipio Benito Juárez, Código Postal 03920 de la ciudad de México, para que requiera al Juez que le haya correspondido conocer del mismo, informa si fue debidamente diligencia para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 párrafo décimo del Código de Comercio.--

2).- Asimismo, se hace del conocimiento al Juez exhortado que cuenta con el término de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción del oficio señalado, para dar cumplimiento a lo ordenado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1283/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCÍA

PC JOGZA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ASCENCIO, como Acreditada.

JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ASCENCIO como Obligado Solidario.

En el expediente **286/20-2021/1OM-I**, relativo a JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de PC JOGZA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ASCENCIO, como Acreditada, y de JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ASCENCIO como Obligado Solidario; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

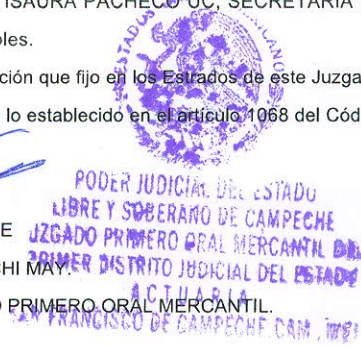
"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. ----- VISTOS: 1.- Las razones actuariales y Cédulas de Notificación Personal todas de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, realizadas por el Licenciado Manuel Rodrigo Cobos Mex Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos las razones actuariales y cédulas de notificación personal de fecha quince de julio de dos mil veintiuno y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tienen por practicados en forma legal los emplazamientos a juicio de JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ ASCENCIO y PC JOGSA SA DE CV, consecuentemente, el término de nueve días concedido a dicha demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del tres al doce de agosto del presente año.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

[Firma manuscrita]
A T E N T A M E N T E

LICENCIADO ARMANDO CHI MAY

ACTUARIO DE ENLACE INTERINODEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1282/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **230/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO promovido por GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD); la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, en el que realiza diversas manifestaciones respecto al acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso; 2).- El oficio número 2266/20-2021, S.C., enviado por la Licenciada MARÍA DE GUADALUOE CABALLERO CHUC, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, en el que remite los expediente duplicados para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obren conforme a derecho y glósese a el cuaderno duplicado provisional para los efectos legales correspondientes.-----

2).- Toda vez que de los autos se advierte que la parte demandada INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD) no dio cumplimiento con la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha nueve de julio del año en curso, dentro del plazo otorgado, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSPE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, así como al INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD).---

3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.---



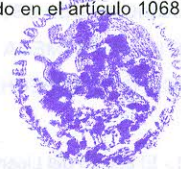
"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



- 4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----
- 5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.-----
- 6).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.---
- 7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

[Firma manuscrita]
ATENTAMENTE
LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.



ACTUARIO DE ENLACE INTERINODEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1281/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIA GUADALUPE DZUL CHABLE

Exitus Credit S.A.P.I DE C.V., SOFOM E.N.R

En el expediente **70/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de cobro de lo indebido y reclamación de cantidad promovido por MARIA GUADALUPE DZUL CHABLE, en contra de Exitus Credit S.A.P.I DE c.v., SOFOM E.N.R; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,-----

VISTOS: 1.- El oficio número 954 enviado por el Licenciado MIGUEL IVÁN MILLÁN ITURBE, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el que remite la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en cuyo resolutive PRIMERO y SEGUNDO niega la suspensión definitiva solicitada por la demandada por lo motivos señalado en el considerando cuarto de dicha resolución y concede la suspensión definitiva solicitada acorde a los motivos señalados en el último considerando de dicha interlocutoria; 2).- El escrito de MARÍA GUDALUPE DZUL CHABLE y ADRIAN ALBERTO CAMPOS GAZANO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de EXITUS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM. E.N.R., en el que solicitan se reconozca la personalidad del segundo de los nombrados y se apruebe el convenio de pago adjunto; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el oficio y resolución de cuenta para que obre conforme a derecho y fórmese expediente duplicado provisional para los efectos legales correspondientes.---- 2).- Ahora bien, en razón de que en el resolutive SEGUNDO de la resolución de amparo se concedió la SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte demandada EXITUS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM. E.N.R., es que se mantienen las cosas en el estado que guardan, esto es, para que no se realicen actos tendientes a la ejecución de la sentencia dictada por esta autoridad, lo anterior hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, para los efectos legales correspondientes.-----

3).- Por otro lado, se tiene a ADRIAN ALBERTO CAMPOS GAZANO, acreditando la personería con la que se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de EXITUS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM. E.N.R., con la copia certificada del testimonio de escritura pública número ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres (88,643) de fecha diez de febrero de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS CATANO MURO SANDOVAL, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno (51), de la Ciudad de México, relativo al acta de PROTOCOLIZACIÓN de ASAMBLEA, en cuya resolución PRIMERA se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de ADRIÁN ALBERTO CAMPOS GAZANO.-----

En tal virtud, de conformidad con el artículo 1061 fracción I del Código de Comercio, se determina que ADRIAN ALBERTO CAMPOS GAZANO, sí tiene personalidad como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de EXITUS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM. E.N.R.-----

4).- Seguidamente, de conformidad con el artículo 373 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, SE APRUEBA el CONVENIO DE PAGO, celebrado



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



por la parte actora MARÍA GUDALUPE DZUL CHABLE y ADRIAN ALBERTO CAMPOS GAZANO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de EXITUS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM. E.N.R., lo anterior para los efectos legales correspondientes.—

5).- En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, haciéndole del conocimiento de la aprobación del convenio antes señalado, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL ESTADO





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR

ESTRADO

1280/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como suApoderado Legal para Pleitos y Cobranzas la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.

En el expediente **214/20-2021/1OM-I**, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL promovido por FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como suApoderado Legal para Pleitos y Cobranzas la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en contra de PUERTO ANCLA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

VISTO: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 2278/20-2021, S.C. enviado por la Licenciada MARÍA GUADALUPE CABALLERO CHUC, Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, en el que remite copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO señalan: PRIMERO: Es PARCIALMENTE FUNDADO el único agravio expuesto por la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, Apoderado Legal de la parte actora; SEGUNDO: Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, SE REFORMA el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 205/20-2021/1OM-I, relativo a los Medios Preparatorios para Juicio Ejecutivo Oral Mercantil promovido por FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su apoderada legal para pleitos y cobranzas LICENCIADA CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en contra de PUERTO ANCLA, S.A. DE C.V. SOFOM ENR; TERCERO: Se reforma el auto en el punto número dos, para quedar de la siguiente manera: "Toda vez que de la lectura de la demanda y del análisis a los documentos adjuntos a la misma, no se advierte que la parte actora haya señalado el plazo que el deudor tenía para la devolución de la cantidad otorgada en préstamo, de conformidad con el numeral 1079 fracción VI del Código de Comercio, se le otorga el término de tres días para que subsane lo anterior, en el entendido que de no hacerlo su demanda será desechada." Por ende se suprime del auto reformado el punto número cuatro, quedando intocados lo demás incisos, consecuentemente; SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio y resolución anexa para que obren conforme a derecho y glóse el cuaderno provisional al expediente principal, para los efectos legales correspondientes.-----

2).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se REFORMA el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, quedando de la siguiente forma:-----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL, en contra de PUERTO ANCLA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fómese expediente por duplicado y márchese con el número I. 214/20-2021/1OM-I.-----

2).- Toda vez que de la lectura de la demanda y del análisis a los documentos adjuntos a la misma, no se advierte que la parte actora haya señalado el plazo que el deudor tenía para la devolución de la cantidad otorgada en préstamo, de conformidad con el numeral 1079 fracción VI del Código de Comercio, se le otorga el término de tres días para que subsane lo anterior, en el entendido que de no hacerlo su demanda será desechada.---

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE por medio de los estrados de este juzgado.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE . ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Illegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

[Firma manuscrita]
A T E N T A M E N T E



LICENCIADO ARMANDO CHI MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM . M .